



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. **Demandados:** Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se rechazó la demanda de Declaración de Pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Enero 11 de 2023, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0007

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSE OLIVERIO MANQUILLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS.
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN CEBALLLOS RODRIGUEZ, MARIA GILMA CEBALLLOS RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00213-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante que actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual, dispuso someter el trámite de la referencia a control de legalidad conforme lo contempla el artículo 132 del Código General del Proceso y, de acuerdo con las circunstancias concretas del *sub examine*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que el Despacho Judicial y el extremo actor demandante dejaron pasar por alto lo contemplado en el artículo 78 numeral 6° en concordancia con el artículo 291 parágrafo 2° del Código General del Proceso, puesto que en ambos postulados normativos se dispone a realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, esto es, permitiendo la localización del demandado que, para el presente caso, no se tenía ningún tipo de información al respecto; puesto que el recurrente manifiesta que sus prohijos



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos **Vs. Demandados:** Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

a la fecha de presentación de la demanda desconocían el paradero, lugar de trabajo y de domicilio del extremo pasivo de la *litis*.

De otro lado, refiere la parte demandante en su escrito que, con respecto a las averiguaciones ante el ADRES, aquello fue una costumbre implementada por quien tiempo atrás estuvo como titular de este Despacho Judicial. Por lo tanto, al obtener información por la mencionada fuente de información¹ del fallecimiento de alguno de los demandados, considera el recurrente que esta falencia puede ser subsanada efectuando el emplazamiento a los herederos indeterminados de las personas fallecidas a través de la respetiva plataforma empelada por la Rama Judicial, puesto que considera el demandante que atender los requerimientos efectuados por la instancia judicial por medio de la decisión judicial recurrida es imposible de consumir.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita reponer el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), procediendo entonces a ordenar el emplazamiento por los medios respectivos a los herederos indeterminados de MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO, sin necesidad de averiguaciones y diligencias ante la Registraduría Del Estado Civil. En caso de no reponer la decisión, solicita conceder recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante, debe señalarse que aquel, tiene como fin que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión recurrida, accede a la revocación de su decisión o la reforme; lo anterior, considerando que aquel incurrió en algún error para que, en su lugar, profiera una nueva decisión. Es por lo anterior, que este medio de impugnación fue dispuesto por el legislador para que procediera en contra de las providencias tipo autos².

Es entonces, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, encuentra la Instancia Judicial que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), puesto que: **(I)** Se observa que fue notificado por Estado Electrónico N° 192 del 15 de noviembre de 2022 y que el recurso fue recibido por medio del correo electrónico institucional del Despacho en fecha y hora hábil; así como también, dentro del término procesal oportuno, **(II)** Se aprecia la motivación del mismo, permitiendo su estudio y, por último, **(III)** la providencia recurrida proferida en este trámite, no es susceptible de otros recursos como el de apelación o súplica; lo precedente, conforme con lo contenido en los artículos 321 y 331 del Estatuto Procesal Civil, esto considerando que la providencia recurrida no es de las que estipuló el Legislador ser susceptible de este medio de impugnación.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulta-cu-eps>

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

Descendiendo entonces al estudio de los reparos endilgados por la parte actora en calidad de recurrente, el Despacho Judicial debe comenzar aludiendo lo siguiente. El precepto normativo contemplado en el artículo 230 de la Constitución Nacional dispone que *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*. De aquel mandato superior, se inspiró el artículo 7° del Código General del Proceso que agrega en sus apartes que en estricto sentido *“el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”*. Bajo las disposiciones referidas anteriormente se busca lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011 estableció que: *“En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*

Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas.”

Emerge claro entonces que los mencionados argumentos jurídicos, permiten concluir que el Fallador Judicial no pueden proferir decisiones a su arbitrio; por el contrario, esta obligado a dar aplicación a la Ley y demás fuentes del Derecho para la resolución debida de las problemáticas sociales que son llevadas a su conocimiento para su oportuna, debida y legal resolución.

En el *sub lite*, a través de la providencia recurrida se recalcó que no se podía efectuar el emplazamiento a los señores MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOZ FRANCO puesto que, el artículo 78 numeral 6° en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, contemplan que es un deber de las partes y de forma secuencial por parte del Despacho Judicial ubicar a través de entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos, la información que sirva para localizar al demandado.

Ahora bien, si bien es cierto que por parte de esta instancia judicial mediante el control de legalidad efectuado, se dispuso utilizar la base de datos que maneja la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES para



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos **Vs. Demandados:** Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

obtener información acerca de la E.P.S. en la que se encuentran afiliados los demandados MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO; lo anterior, con el fin de encontrar, tal y como lo dispone la norma referida en el párrafo anterior, alguna fuente de información que permitiera un medio para localización de aquellos. Así las cosas, una vez consultada, se encontró lo siguiente: Para las señoras **MARIA GILMA** y **MARIA INES** se registró en dicha plataforma que aquellas se encuentran fallecidas aparentemente desde el año 2014 y 2022 respectivamente, lo cual entonces permite al Despacho concluir que para la fecha de presentación de la demanda y previo de designación de Curador *Ad Litem*, las susodichas presuntamente dejaron existir naturalmente, lo que conlleva a que por razones que el Derecho considera, las llamadas a intervenir en el extremo demandado no pueden comparecer al proceso, conforme lo dispone el precepto normativo contemplado en los artículos 53 numeral 1° y 54 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 94 del Código Civil. En relación con el señor ORNULDO CEBALLOS FRANCO no se pudo obtener ningún tipo de información al respecto.

Por tanto, a partir de las mencionadas indagaciones efectuadas por el Estrado Judicial, recalca este Instructor de Justicia que el ordenamiento jurídico es claro en señalar que como presupuesto procesal debe ser demostrado con claridad la capacidad para ser parte de todos aquellos actores que deben intervenir en los extremos de la *litis*. En armonía con lo anterior, se reitera lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SC de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) donde se expuso lo siguiente: *“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso”*.

En pronunciamientos más reciente de la referida Corporación³, se dispuso que al ser la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, son los Jueces desde la presentación de la demanda a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue, de ser necesario, la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de **evitar fallos inhibitorios**.

Lo anterior, también tiene relación con la figura jurídica de **legitimación en la causa**, la cual es la necesidad que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) con M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos **Vs. Demandados:** Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Incluso, esta concepción ha sido tratada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, elevándola como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la **desestimación de lo pedido**. En la Sentencia SC2215-2021 se recalcó que *“Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e **incluso de oficio** y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Queda claro que, ante la falta de presencia de los presupuestos procesales enunciados, existe una consecuencia para el proceso, la cual necesariamente debe ser subsanada si la parte actora pretende que el Juzgador de Instancia examine el asunto a fondo. Está imperiosa necesidad, fue esbozada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión, en donde consideró que cuando se demanda a una persona fallecida, puesto que esto genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“(…) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

De acuerdo con lo anterior, se reitera nuevamente en la presente decisión que resulta inútil, ilegal y contrario a los principios de seguridad jurídica, economía procesal e igualdad de las partes el llamamiento al proceso a una persona fallecida en calidad de demandada, puesto que las personas naturales sólo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, es un sujeto con aptitud de derechos y obligaciones; por tanto, al acontecer el deceso conlleva indiscutiblemente y, de acuerdo con los fundamentos jurídicos mencionados en esta providencia, aquellos no tienen aptitud para ser sujetos dentro de un proceso judicial.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

Así las cosas, como dentro del presente trámite se vislumbró una presunción en relación con que **MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO** se encuentran fallecidas, por disposición normativo el Despacho debió efectuar el requerimiento a la parte demandante, quien es el primer actor llamado para integrar debidamente el contradictorio⁴, allegara al plenario de acuerdo con el mandato normativo la prueba fehaciente para demostrar o no el deceso de las demandadas mencionadas, conforme lo dictamina el Decreto Ley 1260 de 1970⁵, esto es, por medio de los respectivos registros civiles de defunción de las señoras MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO. Rememórese que dichos documentos fueron dispuestos legalmente para probar de forma idónea la muerte de una persona, habida consideración que ningún hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas, que sea sujeto a registro, hace fe ante alguna autoridad si no ha sido debidamente inscrito.

Colofón de lo anterior, no es procedente la defensa del recurrente en solicitar al Juzgador de Instancia que deje sin efectos el requerimiento de allegar a este trámite los registros civiles de defunción de las demandadas referidas. Lo anterior, considerando que aquella exigencia no nace del capricho del Estrado Judicial; puesto que, se busca es corroborar si aquellos (MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO) pueden intervenir en esta causa a tener capacidad procesal, evitándose además la posible conformación de la nulidad procesal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

En caso de encontrar que los señores MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO se encuentran fallecidos, se debe entonces requerir a sus posibles herederos, asignatarios a título universal, quienes, en el campo jurídico, pasan a ocupar el lugar o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, son los herederos quienes están legitimados para ejercer los derechos que eran de titularidad de los presuntos causantes MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO, los cuales deberán demostrar estar legitimados por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas los *cujus*. Lo precedido entonces tiene fundamento en el artículo 87 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Conforme con lo precedido, en caso de conocerse el paradero de los herederos de MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO, aquellos deben ser debidamente notificados de esta causa pretensiones de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Procesal y la Ley 2213 de 2022. Por lo que, acceder a la petición del recurrente, en relación con subsanar los defectos recalcados en la providencia atacada por medio del emplazamiento a través de la plataforma utilizada por esta célula judicial a los herederos indeterminados de los mencionados, conllevarían indiscutiblemente a la trasgresión de garantías constitucionales y procesales.

⁴ Artículo 78°. Deberes de las partes y sus apoderados. Código General del Proceso.

⁵ Artículos 5° y 106 del Decreto 1260 de 1970.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

Reitérese, que los argumentos esbozados por el Despacho en relación con la imperiosa necesidad que la parte demandante demostrara la capacidad procesal de MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO efectuado a través de la providencia recurrida, tenían como primer objetivo evitar otras irregularidades procesales que, posiblemente afecten de forma material los efectos de la sentencia que le colocara fin al proceso; puesto que se advirtió dentro del control de legalidad que, ante la posibilidad que las personas integrantes del extremo pasivo carecieran de capacidad procesal en el trámite judicial por encontrarse fallecidas, esto debería ser subsanado legalmente; puesto que es necesario salvaguardar el principio de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, igualdad de las partes, para asegurar que todos los sujetos procesales puedan intervenir en el proceso; en caso de actuar contrario a lo anterior, se estaría transgrediendo lo contemplado en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso. Así entonces, no se está exigiendo actuaciones imposibles de cumplir por los requerimientos efectuados mediante el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022); toda vez que, lo relevante en el proceso es garantizar a todos los intervinientes un acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho a la seguridad jurídica evitando fallos inhibitorios, a través de la aplicación de las normas procesales citadas.

Así las cosas, se despachará de forma desfavorable el recurso impetrado por la parte demandante por las razones expuestas en líneas anteriores; además, se considera improcedente la solicitud invocada por el recurrente, dado que la misma se erige en pretender ante el Estrado Judicial que actúe contrario a su deber Constitucional y Legal de aplicar debidamente el ordenamiento jurídico para resolver el presente proceso judicial. Así las cosas, no encuentra la Instancia Judicial razones suficientes para revocar el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del presente proceso y, a través del cual, se dispuso efectuar control de legalidad al presente asunto y requerir a la parte actora para que cumpliera ciertas cargas necesarias para el debido decurso y resolución de este *sub examine*.

Frente al recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio al de reposición, no es posible jurídicamente concederlo como lo ordena el artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que la providencia recurrida no es susceptible de este medio de impugnación, ya que es equivocada la conclusión de la parte actora en manifestar que la decisión judicial está directamente relacionada con un eventual rechazo de la demanda, puesto que el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) tuvo como objetivo efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso y, lo resuelto en el mismo no condujo para inadmitir la demanda que dio inicio al presente trámite; por lo tanto, se niega la concesión del recurso de apelación por improcedente.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00213-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandantes: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: Maria del Carmen Ceballos Rodríguez, Maria Gilma Ceballos Rodríguez y otros.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso **EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el presente proceso de Declaración de Pertenencia normada en el artículo 375 del Código General del Proceso propuesta por **LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQUILLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS** actuando por medio de apoderado judicial en contra de los señores **MARIA DEL CAMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARÍA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLINA CEBALLOS FRANCO, JOSÉ RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, MARÍA INES CEBALLOS RODRIGUEZ, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, ORNULDO CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS, ABEL IMBACHI MUÑOZ;** conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle como Superior Jerárquico de este Despacho Judicial; lo anterior, por ser el medio de impugnación propuesto como improcedente.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** la decisión promulgada en el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del radicado de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 DEL 13 DE
ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

LCMH

E-m

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecc002c6894e30fde145f6d1d184ffe6d59a8639e6f9cd6f2a3378c0c51f84e**

Documento generado en 12/01/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>